



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 3 3 / 2 0 0 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de julio del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.H.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 140/2003 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, tramitado por el Cabildo Insular de La Palma, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de

---

\* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de dicha competencia transferida, lo que es efectivo a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos traspasados.

Es preceptiva la solicitud del Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, Ley del Consejo Consultivo.

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que -según se invoca- son consecuencia del funcionamiento del referido servicio, presentado el 28 de enero de 2003 por J.H.M., en ejercicio del derecho indemnizatorio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo se produce, según el escrito de reclamación, por el “desprendimiento de piedras de gran tamaño que cayeron sobre el vehículo, causándole daños de tal consideración que llevaron a su pérdida”, cuando circulaba hacia las 15,15 horas por la carretera LP-138 desde Santa Cruz de La Palma hacia el Aeropuerto, a la altura del p.k. 01+200, el día 5 de agosto de 2002.

Se reclama que se indemnice el valor venal del vehículo, según peritación aportada por el reclamante al superar el importe de la reparación dicho valor venal, más el interés legal en concepto de daños y perjuicios.

Se realizó el atestado 195/2002 por la Guardia Civil, instruido en relación al accidente ocurrido el 5 de agosto de 2002, en el que se vio implicado el vehículo, en el que se establece que “se produce un desprendimiento de piedras de gran tamaño y peso en el lateral derecho de la plataforma”, “cayendo las citadas rocas sobre el vehículo y sobre la calzada”, igualmente se observa la existencia de una elevación del terreno sobre la plataforma, lugar de donde se cayeron las piedras sobre la vía y se produjeron los desperfectos denunciados.

## II

El interesado en las actuaciones es J.H.M., estando legitimado para reclamar al constar que es titular del bien que se alega dañado pudiendo actuar mediante representante debidamente habilitado al efecto (cfr. artículos 142.1 LRJAP-PAC y 4.1 RPRP, en conexión con los artículos 31.1 y 139 de dicha Ley). La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de La Palma.

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

## III

1. En relación con la cuestión de fondo a decidir, partiendo de la documentación disponible, ha de observarse que está suficientemente acreditado el accidente sufrido por el vehículo del reclamante y los daños ocasionados y la relación entre los daños y el funcionamiento del servicio de mantenimiento de carreteras, singularmente respecto del deber de conservación y saneamiento de los taludes laterales de las vías.

2. De los informes se desprende que el daño acreditado se produjo por la caída de piedras sobre el vehículo, por lo que concurren los requisitos legales previstos para que se estime, en particular, la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio, máxime estando acreditado el desprendimiento de piedras. Este Consejo Consultivo viene reiterando que la Administración Pública tiene el deber ineludible de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes la utilicen quede normalmente garantizada. Ello origina un nexo causal entre las acciones u omisiones administrativas y los eventuales daños sufridos por los usuarios con ocasión del funcionamiento del servicio público viario.

3. Respecto a la cuantía de la indemnización, también coincide este Consejo con la propuesta de resolución. Si bien existen, en el expediente, dos peritaciones no coincidentes respecto al valor venal del vehículo, el reclamante, en escrito de 17 de

junio de 2003 manifiesta su conformidad con la valoración del perito tasador que, como documento número 9, figura en el expediente por valor de 1.202,02 euros.

## C O N C L U S I Ó N

La PR es conforme a Derecho, al concurrir relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y el funcionamiento del servicio de carreteras, siendo adecuada la cuantía indemnizatoria por parte de la Administración de 1.202,02 euros, si bien deberá incrementarse de acuerdo con lo que para las indemnizaciones que importan el valor venal del vehículo viene determinando la jurisprudencia.